

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanare de las mismas; pero los de interés particular no serán insertados en este Boletín, sino en el Boletín del Ayuntamiento, si el Ayuntamiento no tiene otro Boletín, sin cuya orden ó consentimiento no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14. D. José Alonso, se admiten suscripciones a este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla directamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos de línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos de línea. En los periódicos, á 10 y en los particulares á 20; las subidas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular.

Excmo. Sr: En armonía con lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1875 (C. L., número 960);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para que las Empresas debidamente constituidas y particulares que lo deseen puedan presentar voluntarios para servir en los Ejércitos de Ultramar, acudirán á este Ministerio de la Guerra con sus proposiciones, en las cuales se fijará el número de hombres que se obligan á presentar y el plazo máximo dentro del cual cumplirán la totalidad del compromiso.

Art 2.º Las condiciones á que deben sujetarse estos ofrecimientos son las siguientes:

(a) La recluta é ingreso de los que pretenden ser alistados habrá de hacerse ante las Comisiones existentes segun determina el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Enero

de 1896 (C. L., núm. 10) ó ante las que se nombrared al efecto en cada punto donde conviniere y no estuviesen aun constituidas.

(b) Las Comisiones admitirán ó desecharán los voluntarios que se presenten funcionando en la misma forma que lo hacen en actualidad.

(c) Las Comisiones suspenderán los trabajos de admision cuarenta y ocho horas antes de la salida de los voluntarios para su destino.

(d) Podrán ser admitidos individuos desde diez y ocho á cuarenta y un años, presentando los que hayan servido los documentos militares que acrediten su situacion actual, y los paisanos, cédula personal y certificado de buena conducta. Además, por lo que respecta á los menores de edad si se trata de individuos comprendidos en el alistamiento del presente año se acompañará el certificado que prefija el art. 207 del reglamento para la ejecucion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre último, y en otro caso el consentimiento paterno ó de la persona que corresponda en la forma que determina el art. 204 del referido reglamento.

(e) Las Empresas y particulares á quienes por este Ministerio se concede autorización para la presentacion de voluntarios, percibirán por cada uno de estos que embarque la cantidad 250 pesetas, en la forma que establece el art. 11 de la Real orden circular de 13 de Enero de 1896 antes citada. Estas Empresas ó particulares quedan obligados á entregar á los depósitos de embarco ó centro de reclutamiento los 10 socorros para los de Cuba y 15 para los de Filipinas, además de los 0.59 pesetas que entregan por cada uno de los individuos admitidos.

(f) Los voluntarios ingresarán con las mismas ventajas y quedarán sujetos á las propias condiciones que establecen la citada circular de 13 de Enero de 1896 y la de 12 de Febrero próximo pasado (C. L. núm. 36);

quedando obligados á los deberes militares de la reserva activa y segunda reserva si no sirvieren en Ultramar el plazo marcado por la ley.

Art. 3.º El pliego de proposiciones, arreglado al adjunto modelo, ha de estar presentado en este Ministerio antes del dia 24, y se acompañará resguardo de haber hecho con carácter provisional un depósito en metálico en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias de 5 pesetas por cada voluntario que se ofrezca en el pliego. No se considerarán recibidos los pliegos de proposiciones que no llenen este requisito.

Art. 4.º En este Ministerio se clasificarán las proposiciones por una Junta compuesta de todos los Jefes de Seccion del mismo, presidida por el Subsecretario, con asistencia del Asesor de las Secciones del propio Ministerio, como Secretario, y se rechazarán sin ulterior recurso, las que no consideren admisibles. De las que se acuerde su admision, se aceptarán en su totalidad si estan dentro de la cifra que determina el artículo 3.º. Si excedieran, se hará el prorrateo correspondiente.

Art. 5.º La Real orden aprobatoria de la admision de proposiciones se publicará en la «Gaceta de Madrid»; bajo la inteligencia de que desde el dia de la publicacion en dicho periódico oficial empezarán á contarse los plazos á que alude el art. 8.º.

Art. 6.º La admision por este procedimiento del número de hombres que se señalen no será obstáculo para que continuen admitiéndose con las ventajas que concede la Real orden de 23 de Julio de 1895 (C. L., número 34, del año de 1896) los individuos que con tal objeto se presenten sin intervencion de ninguna otra persona ante las Comisiones nombradas por la Real orden de 13 de Enero de 1896, que tengan la edad y acompñen los documentos que determina la letra D del artículo 2.º de esta circular. Esto no obstante, dentro de los plazos marcados deberán admitirse la totalidad de los hombres que figuren en

las proposiciones aceptadas por consecuencia de esta disposicion.

Art. 7.º Los depósitos provisionales se elevarán á definitivos dentro del plazo de tres dias, á contar desde el en que se les notifique por el respectivo Capitan general la admision de las proposiciones aceptadas, por la cantidad que corresponda al número de voluntarios que se admitan, á razon de 25 pesetas por cada voluntario; pero bien entendido que, si dentro del plazo convenido no presentasen el número de hombres á que se hubiesen comprometido, perderán la parte alícuota de dicho depósito correspondiente al número de individuos que dejen de presentar.

Las cartas de pago acreditativas de estos depósitos quedarán en poder de los respectivos Capitanes generales hasta tanto que por los interesados no queden cumplidos sus compromisos, debiendo en el entretanto facilitárseles por dichas Autoridades el oportuno documento de resguardo.

Art. 8.º El número de voluntarios que se admitirán con arreglo á estas bases será de 6000 para Cuba y de 600 para Filipinas, debiendo embarcar en un plazo de treinta dias la mitad de ellos, y la otra mitad dentro de los treinta dias siguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1897.

Azcárraga.

Señor...

Modelo de proposición(1)

D..., vecino de... provincia de.... con cédula personal número... (2), se comprometo á presentar, dentro de los plazos marcados y bajo las condiciones que establece la Real orden de

(1) Deberá utilizarse timbre de una peseta, clase 2.º.

(2) La cédula personal deberá acompañarse con la proposicion.

9 de Marzo de 1897, publicada en el número..., correspondiente al día de... (3), tantos voluntarios con destino al Ejército de... (4).

(Fecha y firma).

Disposiciones que se citan en esta circular

Real orden de 13 de Enero de 1896. (C. L., núm. 10)

Real orden de 12 de Febrero de 1897 (C. L., núm. 36).

Artículos 204 y 207 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 23 de Diciembre de 1896.

Real orden de 23 de Julio de 1895. (C. L., núm. 384 del año de 1896).

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se amplíe la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio del año último (D. O., núm. 162), bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Se autoriza á los particulares para presentar voluntarios que, en concepto de soldados, deseen servir en Cuba durante la guerra y seis meses más, siempre que, teniendo de diez y nueve á cuarenta años de edad, se hallen útiles y no se encuentren en el período de los tres primeros años de servicio.

Art. 2.º Los que se presenten voluntarios, para que éstos puedan ser admitidos, habrán de proveerse, según las situaciones en que se hallen, de los documentos que se expresan á continuación:

Para los reclutas en depósito y los individuos de primera y segunda reserva, aquellos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación militar en que se encuentran.

Para los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

Para los no sujetos al servicio militar, el certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Para los menores de edad, también las cédulas personales y el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados.

Todos presentarán, además, certificación de buena conducta y de su estado civil.

Art. 3.º La admisión de los voluntarios presentados por particulares se verificará únicamente en los Depósitos de Ultramar de los puntos de embarque, por una Comisión presidida por un Coronel, y de la que formarán parte el Jefe del Depósito, otro de la Caja de recluta, otro de un Cuerpo activo y un Capitán Secretario, precisamente también de Cuerpo activo, todos elegidos por el Comandante en Jefe respectivo, dando cuenta á este

Los que se presenten voluntarios elegirán libremente el punto de embarque en que hayan de ser admitidos

Art. 4.º Cuando la Comisión tenga duda sobre la personalidad del voluntario, exigirá se identifique por medio de testigos á su satisfacción; levantándose el acta correspondiente que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los voluntarios, antes de ser filiados, sufrirán un reconocimiento facultativo por Médicos militares ante la Comisión para acreditar si son ó no útiles para servir en Cuba.

Art. 6.º Una vez admitido el voluntario por la Comisión, el Presidente de ella dará la orden para su ingreso y filiación en el depósito de embarque del mismo punto.

Art. 7.º Los que presenten volun-

(3) «Gaceta de Madrid», «Diario oficial del Ministerio de la Guerra» ó «Boletín oficial» de la provincia.

(4) De Cuba ó Filipinas.

tarios estarán obligados á transportar por su cuenta hasta el depósito de embarque á los individuos que presenten, satisfaciendo asimismo en aquellos el importe de los socorros que devenguen á razón de 1.50 pesetas diarias, desde el día de su filiación hasta el momento del embarque, siempre que éstos no pasaren de diez; cuando exceda de este número, los socorros devengados serán cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba.

Art. 8.º En caso de deserción, inutilidad del voluntario ú otra causa cualquiera independiente de las Autoridades militares que dieran por resultado su no embarque, perderá el reclutador el importe de dichos socorros.

Art. 9.º La víspera del embarque, y á presencia precisamente del Jefe de la Comisión, se entregarán á los voluntarios, por cuenta del Estado, 50 pesetas, que podrán girar á sus familias por conducto de los Depósitos, si así lo desean.

Art. 10.º Los Depósitos de embarque facilitarán á los voluntarios, el día antes de su salida para Cuba, precisamente, las prendas y efectos que á continuación se indican:

- Dos camisas.
- Dos calzoncillos.
- Un par de zapatos.
- Un par de alpargatas.
- Una gorra de cuartel.
- Dos trajes de rayadillo.
- Una bolsa de aseo.
- Dos teallas.
- Una manta.

Art. 11.º A los que presenten voluntarios se les abonarán 250 pesetas por cada uno de los que ingresen, cuya suma se les entregará en la Caja general de Ultramar ó en los depósitos, previa presentación del certificado de embarque que los habrá expedido el Jefe del depósito, con el Visto Bueno del presidente de la Comisión y la liquidación que acredite lo que tenga abonado por socorros.

Art. 12.º Las certificaciones de embarque facilitadas por los Depósitos, deberán llevar numeración correlativa en cada uno de ellos, y el día 1.º de cada mes la Caja general de Ultramar dará cuenta á este Ministerio de los certificados expedidos por aquellos durante el mes anterior, los cuales deberán confrontar con las listas de embarque autorizados por los Comisarios de Guerra.

Art. 13.º Desde que el voluntario haya embarcado, queda libre de todo compromiso con el reclutador, y será de cuenta del Gobierno el abono á aquel del haber correspondiente al soldado de Ultramar y de una gratificación de 250 pesetas anuales por cada año que sirva en Cuba, ó la parte proporcional que corresponda á cada fracción de año, verificándose el cita lo abono por medio de cuotas mensuales de 20 pesetas 83 centimos, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella; pues en este caso les será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquel desigue. Los de la reserva cesarán en el percibo de la indicada gratificación al ser llamados á filas.

Art. 14.º Los Comandantes en Jefes y Capitanes generales de las regiones ó distritos en que embarquen voluntarios presentados por reclutadores, darán cuenta á este Ministerio por telegrafo del número de aquellos que lo verifica, con separación de los de cualquier otra procedencia que también embarquen para Cuba.

Art. 15.º Los que regresen á la Península en expectativa de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del ha-

ber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, á cuyo fin el interesado remitirá mensualmente el justificado de revista.

Art. 16.º Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en servicio de campaña tendrán derecho al ingreso en inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

Art. 17.º Por la Inspección de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña que obran en aquella, se facilitarán todos los que fueran necesarios á los depósitos de embarque para abonar á los reclutadores la gratificación que por cada individuo que presenten les señala el art. 11, y para satisfacer las prendas de vestuario y de efectos que se relacionan en el 10.

Art. 18.º El Gobierno se reserva el derecho de limitar ó suspender la recluta cuando lo considere convenientes avisando con quince días de anticipación, por medio de la «Gaceta» y «Diario oficial» de este Ministerio

Art. 19.º La recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio último (D. O., núm. 162), continuará en todo su vigor en lo que no se oponga á la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896.—Azcarra.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar en lo posible nuevos sorteos de trepa para los Ejércitos de Cuba y Filipinas, facilitando el ingreso de mayor número de voluntarios con destino á aquellos distritos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 (C. L. del 96, núm. 334), 13 de Enero y 24 de Noviembre de 1896 (C. L. número 10 y 329), y las demás referentes á la admisión de voluntarios para dichos Ejércitos relacionadas con aquellas queden ampliadas con las disposiciones siguientes:

1.º La edad máxima para la admisión de los voluntarios será la de cuarenta y un años en vez de la de cuarenta que se fija en las citadas Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 y 13 de Enero de 1896.

2.º Podrán ser admitidos como voluntarios para servir en los Ejércitos de Cuba ó Filipinas los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1893 y posteriores que, habiendo sufrido el sorteo correspondiente, hubiesen resultado excedentes de cupo en sus respectivos llamamientos y permanezcan en dicha situación

3.º También podrán ser admitidos como voluntarios los individuos que hubiesen sido excluidos del servicio por razón de su estatura, con arreglo al art. 85 de la vigente ley de reclutamiento y hayan sufrido las tres revisiones prevenidas, aunque se hubiere confirmado definitivamente su exclusión, siempre que, al presentarse como voluntarios, alcancen la talla reglamentaria y reúnan las demás condiciones requeridas.

4.º Los exceptuados del servicio activo por hallarse comprendidos en alguno de los casos del art. 87 de la citada ley, que hayan también sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 90 de la misma, podrán igual-

mente ser admitidos como voluntarios, siempre que justifiquen que ha cesado la causa de su excepción ó presenten en otro caso el consentimiento de la persona á que tienen la obligación de mantener. Los exceptuados en virtud de lo dispuesto en el caso 9.º del citado art. 87 de la ley, sólo podrán ser admitidos como voluntarios si justifican en debida forma que han cesado las causas que motivaron su excepción.

5.º Los mozos comprendidos en el alistamiento anual, incluso los pertenecientes al reemplazo del presente año, pueden también ser admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja, debiendo presentar, además de los documentos exigidos á todo voluntario, un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, visado por el Alcalde y autorizado con el sello correspondiente, en que conste que el interesado se halla incluido en el alistamiento y que no está comprendido en la penalidad establecida en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6.º Los Jefes de los Depósitos de embarque en que ingresen voluntarios de los comprendidos en la disposición anterior, darán, una vez efectuado su embarco, inmediato conocimiento del distrito de Ultramar á que hayan sido destinados, á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento de las provincias á que pertenezcan los pueblos en que hubiesen sido alistados, á fin de que se haga constar su situación en las zonas correspondientes.

7.º Cuando alguno de los individuos admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas estén comprendidos en el alistamiento para el reemplazo y les corresponda cubrir plaza en el servicio activo por razón del número obtenido en el sorteo, cesarán en el goce de las gratificaciones y demás ventajas de que disfruten como tales voluntarios, y empezarán á servir su compromiso obligatorio en el distrito en que se encuentren y en iguales condiciones que los de su mismo llamamiento que se destinen por sorteo á aquellos Ejércitos.

8.º Para que pueda tener efecto lo prevenido en la disposición anterior, los Jefes de las zonas á cuya demarcación pertenezcan los pueblos en que hayan sido alistados los voluntarios á quienes corresponda cubrir plaza en los Cuerpos armados, participarán sin demora esta circunstancia al Capitán general de la región, á fin de que esta Autoridad lo comuniqué á su vez al Capitán general del distrito de Ultramar en que se hallen sirviendo los interesados

9.º En lo sucesivo abonarán los reclutadores el importe de 15 socorros por cada uno de los voluntarios que presenten para Filipinas, no debiendo ser éstos admitidos por las Comisiones de recluta con anterioridad al plazo de quince días á la fecha señalada para la salida de cada correo para aquel Archipiélago.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1897.—Azcarra.

Art. 204.º Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios, presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deeen ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, y legalizada si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; licen-

cia de su padre, y á falta de éste, de su madre, y á falta de ambos del tutor, encargado ó pariente más cercano, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que se expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

Art. 207. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual pueden ingresar como voluntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército, hasta un mes antes del día señalado para su entrada en Caja, no necesitan lo más documentos para su admisión que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fué sorteado y que no está comprendido en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas á los Presidentes de las Comisiones mixtas á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondiente.

Excmo. Sr.: Con objeto de reemplazar bajas en los Cuerpos del Ejército de la isla de Cuba, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á un alistamiento extraordinario y voluntario para el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, admitiéndose:

Licenciados del Ejército por cumplidos.

Reclutas en depósitos que reúnan condiciones para el servicio activo.

Individuos de la segunda reserva.

Idem no sujetos al servicio militar.

Art. 2.º Dicho alistamiento se efectuará con las condiciones y ventajas siguientes:

1.º Los alistados se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que duré la campaña y seis meses más.

2.º A cada individuo se le entregarán 250 pesetas como gratificación, percibiendo 50 al quedar filiados y las restantes la víspera del día del embarco para Cuba.

Además, por cada año que sirvan en dicha Antilla, se les abenarán 250 pesetas ó la parte proporcional correspondiente á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20'83 pesetas, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península, á la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el Depósito de embarco del punto que aquél designe.

3.º Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda; con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

5.º Los que regresen á la Península en expectativa de retiro como inútiles no serán bajas en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarco á los puntos en que fijen su residencia, con presencia del justificante de revista que el interesado remitirá mensualmente.

5.º Los sargentos ó cabos licenciados ó de las reservas que se alistén

conservarán sus empleos y se les colocará en la escala de su respectiva clase, computándoseles para ello la antigüedad por el tiempo que ejercieron el empleo en filas, obteniendo los ascensos y recompensas que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La edad para contraer el compromiso será de diez y ocho á treinta y cinco años, se exceptúan los que hayan sido sargentos, que podrán ser admitidos hasta los cuarenta años, así como los procedentes de las clases de licenciados que habiendo prestado el servicio en filas, reúnan las condiciones de robustez necesaria para el servicio de campaña en Ultramar.

Art. 4.º Los voluntarios según sus situaciones deberán presentar para ser admitidos:

a) Los reclutas en depósito y los individuos de la segunda reserva, los documentos en que se acredite con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación en que se encuentren.

b) Los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

c) Los no sujetos al servicio militar, certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Todos presentarán además certificación de buena conducta y de su estado civil.

En caso de duda sobre la personalidad del voluntario, los encargados de la recluta exigirán que la identifique por medio de testigos, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los Cuerpos activos de Infantería serán los encargados de la admisión de los voluntarios en los puntos en que no haya Depósito de bandera y embarco para Ultramar.

Al efecto los Comandantes en Jefe, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla designarán en el territorio de su mando el Cuerpo ó Cuerpos que hayan de desempeñar este cometido.

Los Cuerpos percibirán la gratificación señalada en la Real orden de 23 de Mayo de 1890 por cada individuo que se enganche voluntariamente.

Art. 6.º Los Cuerpos y Depósitos de embarco encargados del alistamiento darán conocimiento diariamente á los respectivos Comandantes en Jefe, Capitanes generales y Comandantes generales del número de individuos alistados, y dichas Autoridades participarán por telégrafo cada cinco días á este Ministerio.

Art. 7.º Los individuos alistados disfrutará desde el día que se filien el haber de la Península y el pan, con cargo á la Caja de Ultramar, y desde el en que embarquen para Cuba el correspondiente á Ultramar.

Art. 8.º Las Autoridades militares de los puntos en que se verifique alistamiento nombrarán cada día un Médico del Ejército para que practique el reconocimiento de los individuos que se presenten, los cuales serán admitidos si de éste resultasen útiles para el servicio en Ultramar, debiendo sufrir los voluntarios un segundo reconocimiento en los depósitos antes de verificar el embarco.

Art. 9.º Para cada concentración se dictarán por este Ministerio las instrucciones oportunas, á la vez que se determinarán los puntos y las fechas de los embarcos, y los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes han de estar los alistados durante el viaje á Cuba.

Art. 10. Una vez incorporados los voluntarios y admitidos definitivamente en los Depósitos, los Jefes de éstos los revistarán, examinarán sus ajustes, con presencia de los cuales mandarás satisfacer á cada uno los haberes que les correspondan, y da-

rán parte diario al Inspector de la Caja general de Ultramar, quien, á su vez, lo comunicará á este Ministerio, de los individuos admitidos por clases, procedencias y armas ó Cuerpos en que han servido.

Art. 11. A los alistados se les leerán las leyes penales en los Cuerpos ó Depósitos en que se filien, y en ellos recibirán la instrucción del recluta sin armas los que no hubieran servido, continuándola en los Depósitos mientras permanezcan en los mismos para lo cual, y si fuese necesario, los Comandantes en Jefe nombrarán el personal que consideren indispensable.

Art. 12. El día anterior al en que haya de efectuarse el embarco, la Autoridad militar revistará á los alistados á fin de asegurarse de que todos están satisfechos de lo que les ha correspondido por diferentes conceptos, providenciando y remediando en el acto cuando proceda, sin perjuicio de dar cuenta á la superior de la región ó distrito, quien la dará á este Ministerio de las faltas que notare para que puedan adoptarse las disposiciones convenientes.

Igualmente presenciará dicha Autoridad militar, ó nombrará un Delegado para que la presencia, la entrega de las 200 pesetas del segundo plazo de la gratificación á que se refiere el art. 2.º

Art. 13. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquella, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Cuerpos encargados de la recluta y á los Depósitos de embarco para cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Queda absolutamente prohibida la intervención en las operaciones del alistamiento de toda persona extraña al Ejército, así como de las Sociedades que existan ó puedan existir dedicadas á facilitar la sustitución y redención del servicio militar.

De la exacta y puntual observancia de esta prescripción serán responsables los Jefes y Oficiales encargados de este reclutamiento.

Art. 15. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales dictarán las prevenciones que estimen oportunas á los Cuerpos encargados de la recluta, y todas las Autoridades militares procurarán que se de la mayor publicidad á esta disposición, y solicitarán la cooperación y auxilio de las Autoridades civiles, á fin de que, excitando el celo de las que de ellas dependen, y por medio de los Boletines oficiales se dé á conocer en todas las localidades en la forma acostumbrada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 23 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor...

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de las obras de apertura de la calle de Sevilla, desde la de San Celodonio hasta la calle de San José, la Alcaldía ha dispuesto se anuncie la subasta en el «Boletín oficial» de la provincia para el día 3 del próximo mes de Abril á las doce de la mañana, en el Salon de actos públicos de la casa Consistorial con todos los requisitos legales, bajo la presidencia del Concejal delegado al efecto.

El presupuesto de la obra asciende á catorce mil trescientas setenta y

siete pesetas treinta y dos céntimos, con arreglo al plano, tipos unitarios y condiciones facultativas y económicas que se detallan en el expediente de su razón, que estará de manifiesto en el Negociado de obras de la Secretaría municipal en las horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta todo licitador presentará su proposición en el papel del sello 12.º con arreglo al siguiente modelo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal como fianza provisional la cantidad de setecientos diez y ocho pesetas ochenta y seis céntimos, elevándose esta fianza al mejor postor á la cantidad de mil cuatrocientas treinta y siete pesetas setenta y tres céntimos, como definitiva quedando obligados á las condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1883; siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios y demás que origina la subasta.

Santander 17 de Marzo de 1897.—J. M. Gonzalez Trevilla/

Modelo de proposición

Don N., N., vecino de... enterado del proyecto, de apertura de la calle de Sevilla, se comprometo á llevar á cabo la ejecución de las obras con arreglo al expresado proyecto, con la caja del tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente)

Providencias judiciales

DON PEDRO ARIAS GAGO, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia recayente por la muerte de doña Luisa Zorrilla y Bárcenas, hija de don Antonio y de doña María de los Milagros, natural de Valle, partido judicial de Ramales, de la provincia de Santander, ocurrida en esta ciudad de Logroño, en la mañana del tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, en estado de soltera, de quince años, sin otorgar disposición alguna testamentaria ni dejar ascendientes ni descendientes, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia, la de Santander y pueblo de Valle, comparezcan en este Juzgado á deducir en legal forma los derechos de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que transcurridos que sean sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Así lo tengo acordado por providencia de este día en el juicio de abintesto promovido por don Francisco Bárcenas y Lopez, asistida de su esposo don Pedro Jesús Gimenez, vecinos de esta capital, en concepto de tía carnal de la finada, única que hasta la fecha figura en los autos, hallándose dentro del tercer grado de parentesco civil con expresada su sobrina la doña Luisa Zorrilla y Bárcenas.

Dado en Logroño á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro A. Gago.—Ante mí, Pablo Apellaniz.—Es copia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

FERROCARRILES

(Continuacion)

Número de orden.	Nombres de los propietarios	Residencia.	Término municipal.
48	D.ª Luisa Perojo	Pámanes	Liérganes
49	D. Agapito Perojo	Idem	Idem
50	Ramon Pontones Navedo	Idem	Idem
51	Celestino Perojo Pontones	Idem	Idem
52	Marcelino Fernandez	Idem	Idem
53	D.ª María Cantera Perojo	Idem	Idem
54	Luisa Perojo	Idem	Idem
55	D. Francisco Quintanilla	Idem	Idem
56	Jorge Arenal	Idem	Idem
57	Ramon Fernandez Arenal	Idem	Idem
58	Francisco Fernandez Perojo	Idem	Idem
59	Ramon Hoz Pontones	Idem	Idem
60	Ramon Agudo	Idem	Idem
61	Ramon Fernandez Arenal	Idem	Idem
62	D.ª Luisa Perojo	Idem	Idem
63	D. Julian Pino	Idem	Idem
64	D.ª Luisa Perojo	Idem	Idem
65	D. Francisco Fernandez Perojo	Idem	Idem
66	D.ª Juana Fernandez Cobo	Idem	Idem
67	D.ª María Cantera	Idem	Idem
68	D. Celestino Perojo	Idem	Idem
69	Santiago Cobo	Idem	Idem
70	D.ª Ramona Gandarillas	Idem	Idem
71	D. Francisco Cantolla	Idem	Idem
72	D.ª Luisa Perojo	Idem	Idem
73	Herederos de Clemente Pino	Idem	Idem
74	D. Narciso Perales	Idem	Idem
75	Herederos de Clara Herran	Idem	Idem
76	D. Pedro Velasco	Idem	Idem
77	Fernando Miranda	Penagos	Idem
78	D.ª María Cantera Perojo	Pámanes	Idem
79	D. Joaquin Arenal	Santander	Idem
80	D.ª Teresa Pontones	Pámanes	Idem
81	D. Isidoro la Hoy	Anaz	Idem
82	Ramon Agudo	Pámanes	Idem
83	Aureliano García	Idem	Idem
84	Ambrosio Quintanilla	Anaz	Idem
85	Ramon Hoz Fernandez	Pámanes	Idem
86	D.ª Teresa Pontones	Idem	Idem
87	D.ª Elvira Herran	Idem	Idem
88	D. Ambrosio Quintanilla	Anaz	Idem
89	Valeriano Fernandez	Pámanes	Idem
90	D.ª Leocadia Quintanilla	Santander	Idem
91	D. Valeriano Fernandez	Pámanes	Idem
92	Joaquin Arenal	Santander	Idem
93	Isidoro de la Hoz	Anaz	Idem
94	Enaristo Gandarillas	Pámanes	Idem
95	D.ª Clara Quintanilla	Anaz	Idem
96	D. José Benito Gandarillas	Pámanes	Idem
97	Damian Gallon	Idem	Idem
98	Manuel Gomez	Idem	Idem
99	Ramon Pontones Navedo	Idem	Idem
100	José Fernandez Rozas	Penagos	Idem
101	Cesáreo Peña	Pámanes	Idem
102	Vicente Fernandez	Idem	Idem
103	Angel N.	Liérganes	Idem
104	Ramon Hoz Pontones	Pámanes	Idem
105	Jerónimo Lomba	Idem	Idem
106	Aggstin de la Puente	San Vitores	Idem
107	Fernando Miranda	Penagos	Idem
108	Daniel Navedo	Pámanes	Idem
109	Melquiades de la Hoz	Idem	Idem
110	Vicente Quintanilla	Idem	Idem
111	D.ª Luisa Perojo	Idem	Idem
112	D. Cesáreo Peña	Idem	Idem
113	Luis M.ª Torre	Anaz	Idem
114	Joaquin Arenal	Santander	Idem
115	D.ª Teresa Pontones	Pámanes	Idem
116	D. José Cantera	Idem	Idem
117	Calixto Villegas	Sobremazas	Idem
118	Ezequiel Vega	Liérganes	Idem

(Se Continuará).

ANUNCIOS PARTICULARES

TRATADO DE TENEDURIA DE LIBROS

Libro útil para los Comerciantes, Maestros, alumnos de 1.ª y 2.ª enseñanza, Escuelas de Comercio y de Artes y Oficios, y Secretarios y Contadores de Ayuntamientos, por

D. ANTONIO TORRENTS Y MONNER

Perito Profesor mercantil, ex-Catedrático de Cálculo y Teneduría, Contador Jefe de Contabilidad local de la provincia, etc.

En esta obra, además de las otras materias propias de ella, se trata extensamente, y bajo una nueva forma didáctica, de todas las cuentas que intervienen en la *partida doble* aplicada al comercio, industria, agricultura y administración; haciéndose también referencia a los otros métodos de teneduría.

Dicha obra que es de positiva utilidad para los Secretarios y Contadores de los Ayuntamientos, tiene por objeto no sólo el que aquéllos llenen debidamente su cometido dentro del importante servicio de la contabilidad municipal, con arreglo a las disposiciones vigentes, si que también el que se impongan fácilmente de la partida doble aplicada al comercio é industria para que puedan aspirar, algún día, al desempeño de cargos más lucrativos dentro de los citados ramos.

Para facilitar la consulta del citado libro se continúa al final del mismo un detallado

INDICE-PROGRAMA.

Precio en Barcelona, 5 pesetas encuadrado. Fuera de la capital, 75 céntimos más para gastos de correo y certificado.

Bayer hermanos. Castaños, 6, pral.

NOVÍSIMO

MANUAL DE HACIENDA Y CONTABILIDAD

municipal, pósitos y apremio administrativo ó sea 3.ª edición, notablemente aumentada de «El Consultor de los Alcaldes, Secretarios, Contadores y Depositarios municipales, por

D. ANTONIO TORRENTS Y MONNER

Contador en virtud de oposiciones de la Excm. Diputación provincial de Barcelona, Ex-catedrático de Cálculo y Teneduría, Presidente de la Asamblea de Secretarios de Ayuntamiento de Cataluña, etc.

Esta obra trata extensamente de todo lo relativo á Presupuestos, Arbitrios, Cuentas, Justificantes, Reparos Teneduría, Libros de contabilidad, Pósitos, Procedimiento ejecutivo, Multas, Empréstitos, Recursos de alzada, Condonacion de contribuciones, etc., etc., con un repertorio alfabético de todas las materias que comprende.

Precio en Barcelona: 8 pesetas encuadrado. Fuera de la capital: el mismo precio de 8 pesetas, añadiendo 75 céntimos por gastos de correo y certificado.

Se vende en «La Casa de los Secretarios» de Bayer hermanos, calle de Castaños, 6, principal, Barcelona.

Imp. de la Viuda de S. Atierza

Lo. e de Vega, número 4.